



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00492 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s)	Yorleidy Roldán Torres
Afectado (s):	Humberto Eladio Roldán Torres
Accionado (s):	EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 116 Especial: 112
Decisión:	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que su padre, Humberto Eladio Roldán Torres, es un adulto mayor que fue diagnosticado con *“fibrosis pulmonar idiopática”*. Debido a ello, estuvo hospitalizado durante 14 días en el mes de marzo y fue dado de alta con oxígeno y con una orden para consulta con Neumólogo.

El día 21 de abril del presente año, el afectado fue atendido por el médico especialista en neumología, quien le ordenó el tratamiento con el medicamento *“Nintedanib 150 mg”*, sin embargo, la EPS no autorizó la entrega del medicamento argumentando lo siguiente: *“el paciente se direccionará a IPS especializada para tener un manejo integral de su patología...”*, además informaron que la orden N° 202104211350273333553, había quedado inactiva porque no había sido aprobada por la junta de profesionales.

Conforme a ello, considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su padre y, en consecuencia, solicitó se le protejan los mismos y se le ordene a la EPS,

entregar de manera completa y efectiva el medicamento “*Nintedanib 150 mg*”, según lo ordenado por el médico tratante. Asimismo, petitionó se le concediera el tratamiento integral.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 7 de mayo de 2021 y se concedió la medida provisional de manera oficiosa. La accionada fue debidamente notificada, vía correo electrónico.

1.3. EPS Sura, Alegó escrito en el que indicó que el señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, se encontraba afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. Señalaron que al afiliado se le habían garantizado las atenciones en salud requeridas por los especialistas y a la fecha no tenía autorizaciones médicas pendientes por realizar.

Frente al caso del afectado, manifestaron que el mismo había sido atendido por el especialista en neumología del prestador Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y desde dicha institución el profesional había radicado la orden N° 20210421135027333553 el día 21 de abril del 2021 para el medicamento “*Nintedanib de 150 mg*”, sin embargo, el mismo no se aprobó, luego de un estudio que hizo la junta médica, quien determinó lo siguiente:

“no se suministrará la prestación, ya que el paciente se direccionará a IPS especializada para tener un manejo integral de su patología. El paciente será contactado por la IPS especializada para conocer el programa y agendar cita para iniciar”.

En ese sentido, se comunicaron con la accionante y le ofrecieron una cita presencial para el ingreso del paciente al programa con la neumóloga Dra. Manuela Tobón del Centro Cardiovascular Colombiano Clínica Santa María, para el día 18 de mayo de 2021 a las 10:00 am.

Precisaron que, el programa al que hacían referencia anteriormente, era un modelo en el que EPS SURA estaba trabajando actualmente para pacientes con patologías especiales, con el cual buscan brindar un manejo diferencial, mediante el acompañamiento de un grupo de profesionales expertos en el cuidado de estas enfermedades, en una institución que cuente con el equipo humano y tecnológico altamente especializado, como es el caso del manejo de Fibrosis Pulmonar Idiopática. Por lo tanto, en dicho programa se le realizará al paciente una evaluación clínica para definir su condición de

salud y determinar qué ayudas diagnósticas requiere, además de confirmar la enfermedad y determinar la continuidad del tratamiento acorde a la patología.

Indicaron, además, que habían dado cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional y procedieron a entregar el medicamento Nintedanib por cantidad de 60 cápsulas para tratamiento de 30 días, mediante la orden N° 932-1678335710, de acuerdo a la prescripción del médico tratante. Las demás entregas (90 cápsulas) para los próximos 60 días para cumplir el tiempo de tratamiento definido por el médico tratante, se autorizarán mes a mes y se le envía correo electrónico al paciente a la dirección roldanyorleidy@gmail.com, indicando el proceso para la generación de las próximas entregas. Advirtieron que, el paciente será atendido por los especialistas del programa de fibrosis, quienes evaluarán e indicará el tratamiento seguir.

En cuanto al tratamiento integral, manifestaron que no es necesario conceder el mismo, ya que al accionante se le han brindado todas las atenciones y no es procedente utilizar el trámite de la acción de tutela para lograr fallos con alcance indeterminado e incierto.

Conforme a todo lo anterior, solicitaron se niegue la acción de tutela por improcedente, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario

1.4. Según constancia secretarial que antecede, el Despacho estableció comunicación telefónica con la accionante señora **Yorleidy Rondán Torres**, quien informó que al señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, ya le habían dado el medicamento y, además, había asistido a la cita programada por la EPS Sura, para el programa especial de fibrosis pulmonar, donde se confirmó tanto el diagnóstico "*fibrosis pulmonar*" como el tratamiento con el medicamento "*Nintedanib de 150 mg*",

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si la accionada, con su proceder está poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, al no autorizarle y entregarle de manera inmediata el medicamento “*Nintedanib de 150 mg*”, ordenado por el médico tratante y adscrito a la EPS Sura. De igual manera, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que **Yorleidy Roldán Torres**, manifestó que actúa como agente oficiosa de su padre el señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, quien por su estado de salud no puede actuar en causa propia, por lo que se considera que la agente oficiosa está legitimada en la causa por activa para presentar esta acción constitucional.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

¹ C. Const., T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El [artículo 49](#) de la [Constitución](#) dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la [Sentencia T-460 de 2012](#) determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la

disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴.

4.5. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no autorización y entrega oportuna y completa del medicamento “*Nintedanib de 150mg*”, por parte de la pasiva al accionante, el cual le fue ordenado por el médico tratante para el

tratamiento de la enfermedad que le fue diagnosticada al señor **Humberto Eladio Roldán Torres**.

Por su parte la **EPS Sura**, manifestó que, en aras de dar cumplimiento a la medida provisional, procedieron a generar la orden N° 932-1678335710 para el medicamento *Nintedanib* por cantidad de 60 cápsulas para tratamiento de 30 días, para la farmacia Helpharma S.A. Además, remitieron al paciente a un programa con especialistas para el manejo de fibrosis pulmonar idiopática, a fin de que los profesionales especialistas confirmaran el diagnóstico y determinaran el tratamiento a seguir según la patología del paciente. Dicha cita fue programada para el día 18 de mayo de 2021.

Por lo tanto, solicitaron declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

Conforme a lo anterior, según constancia secretarial que antecede, el Despacho pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con la accionante **Yorleidy Roldán Torres**, que al afectado el señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, efectivamente ya le habían hecho entrega del medicamento y que, además, habían asistido a la consulta programada por parte de la EPS, con un especialista en fibrosis pulmonar, quien confirmó tanto el diagnóstico "*Fibrosis Pulmonar*" como el tratamiento con el medicamento "*Nintedanib de 150 mg*". Para confirmar lo anterior, la actora remitió vía correo electrónico la historia clínica de la consulta del 18 de mayo de 2021.

En ese sentido, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se realizó la consulta médica objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega del medicamento, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la entrega del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se

vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sura, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la entrega oportuna y completa de la medicina ordenada por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la demora de la EPS, máxime que esto afecta la estabilidad y vida del paciente, en los términos expresados en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del tutelante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela. Advirtiéndole que la EPS Sura deberá continuar suministrando sin dilación alguna el medicamento “*Nintedanib de 150 mg*”, teniendo en cuenta que el médico especialista del programa donde fue remitido el afectado por parte de la EPS Sura, confirmó tanto el diagnóstico- “*fibrosis pulmonar idiopática*”, como la continuidad con el tratamiento del medicamento.

De igual forma, se concederá **TRATAMIENTO INTEGRAL**, teniendo en cuenta el diagnóstico del señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, y evitar así que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio como en este caso ocurrió, relacionado con la patología denominada “*fibrosis pulmonar idiopática*”.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a EPS Sura, que garantice la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud del afectado, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento de la enfermedad, objeto del presente trámite, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos incluidos o no en el Plan de Beneficios, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Primero. Tutelar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud invocado por **Humberto Eladio Roldán Torres**, quien actúa a través de agente oficiosa, por parte de la **EPS Sura**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio. Advirtiéndole que la EPS Sura deberá continuar suministrando sin dilación alguna el medicamento “*Nintedanib de 150 mg*”, según lo ordenado por el médico tratante y adscrito a la EPS, teniendo en cuenta que el galeno especialista del programa donde fue remitido el afectado por parte de la EPS Sura, confirmó el diagnóstico “*fibrosis pulmonar idiopática*”, como la continuidad con el tratamiento del medicamento “*Nintedanib de 150 mg*”.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de la patología “*fibrosis pulmonar idiopática*”, que padece el señor **Humberto Eladio Roldán Torres**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a2e48ed5e3508e067e687f2273e6b23b2335afdd854b20e945f7e429
87b4b2

Documento generado en 20/05/2021 11:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>